



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL (Cumplimiento de Sentencia).
Demandante : FABIAN ENRIQUE CHARRIS FUENTE.
Demandado : COOTRASORIENTE Y JOSE GUTIERREZ BORJA.
Rad. No. : 08758-3112-001-2015-00009-00.

I. OBJETO DE DECISION

Corresponde al despacho resolver, sobre la pertinencia de ordenar proseguir o no la ejecución dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Mediante sentencia de 2° instancia de fecha 8 de mayo de 2017, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, dispuso revocar la sentencia de primera instancia de fecha 10 de septiembre de 2015, y en su lugar condenó a la parte demandada.

Con fundamento en la condena, y a solicitud de parte ejecutante se dispuso por auto del 6 de febrero de 2.023, librar mandamiento de pago por las sumas contenidas en la sentencia, notificándose a la parte ejecutada por estado electrónico, sin que dentro del término del traslado otorgara poder ni contestara la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 100 CPLSS, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener, al disponer literalmente que: *“...Será exigiblemente ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*; establece el Art. 145 del CPLSS *“...A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del Trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y en su defecto las del Código Judicial...”*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo, es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito; que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedades o dudas; así mismo,

Que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad.

Rad: 2.016-00789-00

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del CGP, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual constituye la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa la parte demandada luego de surtida la notificación no contestó la demanda, por lo que debe ordenarse seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Por otro lado se advierte que por error secretarial se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que se hubiera dictado proveído que ordenara seguir adelante la ejecución, lo cual, es previo a ello, por tanto, al no ser la oportunidad procesal para ello se dispondrá dejar sin efecto la fijación en lista de la liquidación de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad (Atlántico),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los demandados COOTRASORIENTE Y JOSE GUTIERREZ BORJA y en favor de FABIAN ENRIQUE CARRIS FUENTE, como fuera decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito.

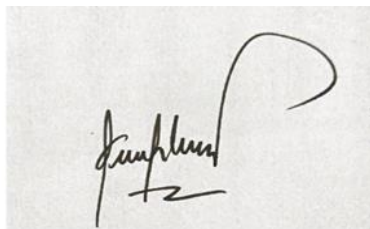
TERCERO: Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

QUINTO: Condénense en costas al demandado. Por secretaría tásen.

SEXTO: Dejar sin efecto la fijación en lista de la liquidación presentada de forma extemporánea por anticipación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rad: 2.016-00789-00

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9d0395a1104924fc799d692664567e7ec1d0c3fb6985181d3d952d76091e92**

Documento generado en 16/03/2023 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>